



El presente documento denominado "**Resolución del expediente número CI/TLH/D/099/2018**" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<p>RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO: CI/TLH/D/099/2018</p>	<p>ELIMINADO PÁGINA 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: R.F.C. • Nota 2: Nombre del Ciudadano que interpuso el Recurso de Revisión <p>ELIMINADO PÁGINA 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Ciudadano que interpuso el Recurso de Revisión <p>ELIMINADO PÁGINA 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Ciudadano que interpuso el Recurso de Revisión <p>ELIMINADO PÁGINA 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Ciudadano que interpuso el Recurso de Revisión <p>ELIMINADO PÁGINA 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Ciudadano que interpuso el Recurso de Revisión <p>ELIMINADO PÁGINA 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Ciudadano que interpuso el Recurso de Revisión <p>ELIMINADO PÁGINA 42:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Edad • Nota 2: Domicilio • Nota 3: R. F. C.
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], quien fungía como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, y: -----

RESULTANDOS

1.-El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio SCG/DGAJR/DRS/1795/2018 de treinta de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/281/2017 de veintiseis de abril de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.SIP.1241/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, visible a fojas **001** a la **114** de autos. -----

2.-El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Radicación, por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro y se ordenó la práctica de las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para la atención, integración y resolución del expediente que nos ocupa; agregándose a éste la documentación generada por tales motivos, visible a foja **115** de autos. -----

3.-El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario (visible a fojas **166 a 174** de autos), en contra del Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio número **OIC/TLH/1400/2019** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas de la **176 a 186** de autos), notificado el día diez de julio de la misma anualidad, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita. -----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

4.- El día treinta de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **Hiram Martell Garcés**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (visible a fojas de la 192 a la 194 de autos), en ese sentido, una vez integrado el expediente y no existiendo prueba alguna que desahogar, ni diligencia pendiente por practicar en el presente asunto, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, procede a emitir la resolución que conforme a derecho procede, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Tláhuac, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 18 párrafo primero y 28 fracciones VI, XXXI y XXXII de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 9 y 136 fracciones IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. - - - - -

En razón de lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto se inició con motivo de la recepción del oficio SCG/DGAJR/DRS/1795/2018 de treinta de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/281/2017 de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, oficio cuyo anexo adjunto correspondían a las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.SIP.1241/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha quince de mayo de do mil diecisiete, con número de folio 0413000069817; el mismo se desahoga en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma vigente al momento de los hechos; circunstancia que se sustenta con el criterio jurisprudencial, Época: Novena Época Registro: 178898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, marzo de 2005, Materia (s):



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Administrativa, Tesis: I.4o.A.477 A: "...RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA..."

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corroborar tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

(Lo subrayado es de esta revisora)

De igual forma a mayor abundamiento se cita lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en párrafo anterior.-----

Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad determinara el asunto que nos atañe en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEGUNDO. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, durante el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permiten al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación. -----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: -----

- A) El carácter de servidor público del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en la época de los hechos que se le imputan. -----
- B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y -----
- C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. -----

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

a) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección General de Administración**, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, (misma que corre agregada en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos** -----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

"A", expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, en ese entonces, Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

c) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

d) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que se nombró como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

Elementos probatorios que se sustentan con la comparecencia del C. **Hiram Martell Garcés**, a la Audiencia de Ley que dispone el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo, el día treinta de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas 192 a 199 de autos. -----

JCAC/DL/R



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Hiram Martell Garcés**, se desempeñó como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia** en la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, qué éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional:

Robustece lo anterior: *Época: Décima Época, Registro: 2010916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.) Página: 3428 **SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR;***

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal,



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera.

TERCERO. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera oportuno hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **OIC/TLH/1400/2019 del ocho de julio de dos mil diecinueve**, notificado el día diez del mismo mes y año, visible a fojas **176 a 186** de autos, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y como Responsable de la Unidad de Transparencia, del 16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, que: - - -

"...En ese sentido tenemos que, la Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/281/2017, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregulares señaladas en el Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, mismo que fuera presentado el dos de junio de dos mil diecisiete por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha quince, de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:

JCAC/DLEF



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

"...solicito la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública de documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo Tláhuac y/o Delegación Tláhuac con referencia a la obra denominada:

REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES EN SANTA CATARINA YECAHUIZOTL

A) LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACION RESTRINGIDA:

1.- (...) AL 15 (...)

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

- 1.- LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE;
- 2.- LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
- 3.- LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN;
- 4.- EN SU CASO LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS.
- 5.- EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA
- 6.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITAN Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN
- 7.- EL NÚMERO FECHA Y MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA
- 8.- LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
- 9.- LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
- 10.- EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y;
- 11.- EL FINIQUITO.

Siendo así que mediante la determinación de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho en el citado Recurso de Revisión, se determinó que la respuesta emitida en atención a los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11, fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad lo anterior al señalar lo siguiente en los citados requerimientos:

ORDEN	DETERMINACIÓN EN EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO	NUEVA RESPUESTA	DETERMINACIÓN
B. DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS 1.-La Propuesta Enviada por el Participante:	Se tiene por incumplido del análisis de las documentales emitidas por el sujeto está instituido no se advierte respuesta alguna tendiente a atender de manera expresa el presente requerimiento motivo por el cual el sujeto obligado transgredió los	Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho. " En atención a su oficio número UT/041/2018 a través del cual informa lo referente al recurso de revisión R.R. 1241/2017 interpuesto por el C. (...) por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de	Se tiene por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado entregó al particular copia simple en versión pública del catálogo de conceptos el cual contiene la información de interés del particular, lo cierto es que no se advierte que haya seguido el procedimiento



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

	<p>principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6 de la ley de procedimiento administrativo</p>	<p>folio INFOMEX0413000069817 al respecto y conforme a su petición le informo lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">B.- De las Adjudicaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>La propuesta enviada por el participante</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>La autorización del ejercicio de la opción</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto urbano y ambiental</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>El finiquito</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> </tbody> </table>	B.- De las Adjudicaciones			1	La propuesta enviada por el participante	Se entrega versión pública (catalogo)	3	La autorización del ejercicio de la opción	Se entrega versión pública (catalogo)	4	En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos	Se entrega versión pública (catalogo)	8	Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto urbano y ambiental	Se entrega versión pública (catalogo)	9	Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados	Se entrega versión pública (catalogo)	11	El finiquito	Se entrega versión pública (catalogo)	<p>previsto en los artículos 169 y 216 de la ley de la Materia, es decir, clasificar los datos personales contenidos en la citada documental como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante su Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública. Lo anterior máxime que no se señaló de manera expresa cuáles datos personales fueron suprimidos en la citada versión pública.</p> <p>Por lo tanto es dable concluir que la respuesta fue contra el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, cita con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicables al caso.</p>
B.- De las Adjudicaciones																								
1	La propuesta enviada por el participante	Se entrega versión pública (catalogo)																						
3	La autorización del ejercicio de la opción	Se entrega versión pública (catalogo)																						
4	En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos	Se entrega versión pública (catalogo)																						
8	Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto urbano y ambiental	Se entrega versión pública (catalogo)																						
9	Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados	Se entrega versión pública (catalogo)																						
11	El finiquito	Se entrega versión pública (catalogo)																						
<p>B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS</p> <p>3.- La autorización para realizar la Adjudicación Directa.</p>	<p>Se tiene por incumplida, ya que si bien el sujeto obligado indicó mediante el oficio SFDF/SE/0120/2016, se autorizó el techo presupuestal para la Delegación Tláhuac, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener versión pública de los documentos con los cuales se autorizó la adjudicación directa de la obra de su interés.</p> <p>En consecuencia se puede advertir que la respuesta envía de cumplimiento transgrede el principio de exhaustividad...</p>	<p>Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>En atención a su oficio número UT/041/2018 a través del cual informa lo referente al recurso de revisión R/R 1241/2017 interpuesto por el C. (...) por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX0413000069817 al respecto y conforme a su petición le informo lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">B.- De las Adjudicaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>La propuesta enviada por el participante</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>La autorización del ejercicio de la opción</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> </tbody> </table>	B.- De las Adjudicaciones			1	La propuesta enviada por el participante	Se entrega versión pública (catalogo)	3	La autorización del ejercicio de la opción	Se entrega versión pública (catalogo)	4	En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos	Se entrega versión pública (catalogo)	8	Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto	Se entrega versión pública (catalogo)	<p>Se tiene por incumplido ya que si bien el Sujeto obligado le entregó al particular el techo presupuestal para la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener copia de los documentos a través de los cuales se autoriza adjudicación directa de la obra de su interés.</p> <p>En consecuencia se puede advertir que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.</p>						
B.- De las Adjudicaciones																								
1	La propuesta enviada por el participante	Se entrega versión pública (catalogo)																						
3	La autorización del ejercicio de la opción	Se entrega versión pública (catalogo)																						
4	En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos	Se entrega versión pública (catalogo)																						
8	Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto	Se entrega versión pública (catalogo)																						



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>urbano y ambiental</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>El finiquito</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> </table>		urbano y ambiental		9	Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados	Se entrega versión pública (catalogo)	11	El finiquito	Se entrega versión pública (catalogo)													
	urbano y ambiental																							
9	Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados	Se entrega versión pública (catalogo)																						
11	El finiquito	Se entrega versión pública (catalogo)																						
<p>B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS</p> <p>4.- Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres y los montos</p>	<p>Se tiene por incumplido del análisis de las documentales emitidas por el sujeto está instituto no se advierte respuesta alguna tendiente a atender de manera expresa el presente requerimiento motivo por el cual el sujeto obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.</p>	<p>Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>“... En atención a su oficio número UT/041/2018 a través del cual informa lo referente al recurso de revisión R.R. 1241/2017 interpuesto por el C. (...) por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX0413000069817 al respecto y conforme a su petición le informo lo siguiente:</p> <table border="1"> <tr> <th colspan="3">B.- De las Adjudicaciones</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>La propuesta enviada por el participante</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>La autorización del ejercicio de la opción</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto urbano y ambiental</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>El finiquito</td> <td>Se entrega versión pública (catalogo)</td> </tr> </table>	B.- De las Adjudicaciones			1	La propuesta enviada por el participante	Se entrega versión pública (catalogo)	3	La autorización del ejercicio de la opción	Se entrega versión pública (catalogo)	4	En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos	Se entrega versión pública (catalogo)	8	Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto urbano y ambiental	Se entrega versión pública (catalogo)	9	Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados	Se entrega versión pública (catalogo)	11	El finiquito	Se entrega versión pública (catalogo)	<p>Se tiene por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado entregó al particular copia simple en versión pública del catálogo de conceptos el cual contiene la información de interés del particular, lo cierto es que no se advierte que haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la ley de la Materia, es decir, clasificar los datos personales contenidos en la citada documental como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante su Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública. Lo anterior máxime que no se señaló de manera expresa cuáles datos personales fueron suprimidos en la citada versión pública.</p> <p>Por lo tanto es dable concluir que la respuesta fue contra el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la ley de la materia</p>
B.- De las Adjudicaciones																								
1	La propuesta enviada por el participante	Se entrega versión pública (catalogo)																						
3	La autorización del ejercicio de la opción	Se entrega versión pública (catalogo)																						
4	En su caso las cotizaciones consideradas especificando los nombres de los proveedores y los montos	Se entrega versión pública (catalogo)																						
8	Los mecanismos de vigilancia y supervisión incluyendo en su caso los estudios de impacto urbano y ambiental	Se entrega versión pública (catalogo)																						
9	Los informes de avances sobre los obras o servicios contratados	Se entrega versión pública (catalogo)																						
11	El finiquito	Se entrega versión pública (catalogo)																						
<p>B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS</p> <p>8.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo los Estudios de impacto urbano y ambiental</p>	<p>Se detiene por incumplimiento, ya que si bien le indicó al particular los mecanismos de vigilancia y supervisión de la obra de su interés lo cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto de los estados de impacto urbano y ambiental, circunstancias que hace evidente que el sujeto obligado transgredió los ya citados principios de congruencia y exhaustividad</p>	<p>Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>“... En atención a su oficio número UT/041/2018 a través del cual informa lo referente al recurso de revisión R.R. 1241/2017 interpuesto por el C. (...) por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX0413000069817 al respecto y conforme a su petición le informo lo siguiente:</p>	<p>Se detiene por incumplido, ello en atención a que, únicamente le entregó al particular un documento, anexo al citado oficio de respuesta que a la letra dice lo siguiente: “NO APLICA” de conformidad con el artículo 55 de la ley de ambiente del distrito federal, sin que se advierta que haya motivado debidamente las razones por las cuales para la obra del particular no se requiere un estudio de impacto urbano y ambiental, es decir las razones, motivos especiales que llevaron a las autoridades a concluir, que para el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal</p>																					



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

			<p>invocada para esto.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado transgredió, el ya citado principio de legalidad.</p>
<p>B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS</p> <p>9.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados</p>	<p>Se tienen por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado indicó que los informes de avance sobre las obras o servicios contratados están concluidos al cien por ciento, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener inversión pública de los informes de avances de la obra de su interés.</p> <p>Por lo tanto la respuesta en vía de cumplimiento fue contraria los multicitados principios de congruencia y exhaustividad.</p>	<p>Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>“... En atención a su oficio número UT/041/2018 a través del cual informa lo referente al recurso de revisión R.R. 1241/2017 interpuesto por el C. (...) por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX0413000069817 al respecto y conforme a su petición le informo lo siguiente: ...”</p>	<p>Se tiene por incumplido ya que si bien el sujeto está obligado le entregó el particular, el programa de obra, lo cierto es que lo requerido por el particular versión copia de los informes de avances sobre la obra de su interés.</p> <p>En consecuencia se puede advertir la respuesta en vía de cumplimiento transgredió ya el citado principio de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6 de la ley de procedimiento administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia que a la letra establece...”</p>
<p>B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS</p> <p>11.- el finiquito</p>	<p>Se tiene por incumplido ya que si bien el sujeto obligado indicó que la obra de su interés estaba concluida lo cierto es que lo requerido por el particular versa obtener versión pública del finiquito de la misma. Por ello la respuesta en vía de cumplimiento fue contraria los multicitados principios de congruencia y exhaustividad.</p>	<p>Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>“... En atención a su oficio número UT/041/2018 a través del cual informa lo referente al recurso de revisión R.R. 1241/2017 interpuesto por el C. (...) por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX0413000069817 al respecto y conforme a su petición le informo lo siguiente:...”</p>	<p>Se tiene por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado el entregó al particular una sábana finiquito, lo cierto es que lo requerido por el particular versión obtener copia del documento con el cual se dio finiquito a la obra de su interés máxime que no se advierte ningún pronunciamiento debidamente fundado y motivado tendiente a aclarar dicha circunstancia.</p> <p>Asimismo no pasa desapercibido para este instituto que el sujeto obligado indicó que la documental en comentó es entregado en versión pública, sin embargo, no se advierte que haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la ley de la Materia, es decir, clasificar los datos personales contenidos en la citada documental como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante su Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública. Lo anterior máxime que no se señaló de manera expresa cuáles datos personales fueron suprimidos en la citada versión pública.</p>



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

		Por lo tanto es dable concluir que la respuesta fue contraria a los ya citados principios de congruencia y exhaustividad.
--	--	---

Irregularidad administrativa que se le atribuye al **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, al haber presuntamente incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A", siendo el responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político Administrativo en Tláhuac, durante el periodo del dieciséis de febrero de dos dieciséis al treinta y un de enero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública, requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos B1, B23, B4, B8, B9 y B11, fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad, así como la clara omisión del servidor público de clasificar la información solicitada como información reservada ante el Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública, pues no se señaló de manera expresa cuales datos personales fueron suprimidos, lo anterior en atención a lo siguiente:

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

1.- LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE;

Se tiene por incumplido, del análisis de las documentales emitidas por el sujeto obligado a este Instituto, no se advierte respuesta alguna tendiente atender de manera expresa el presente requerimiento, motivo por el cual el sujeto obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.

Se tiene por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado entregó al particular copia simple en versión pública del catálogo de conceptos el cual contiene la información de interés del particular, lo cierto es que no se advierte que haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la ley de la Materia, es decir, clasificar los datos personales contenidos en la citada documental como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante su Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública. Lo anterior máxime que no se señaló de manera expresa cuáles datos personales fueron suprimidos en la citada versión pública.

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

3.- LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN;

Se tiene por incumplido ya que si bien el Sujeto obligado le entregó al particular el techo presupuestal para la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener copia de los documentos a través de los cuales se autoriza adjudicación directa de la obra de su interés.

En consecuencia se puede advertir que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

los principios de congruencia y exhaustividad.

4.- EN SU CASO LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS.

Se tiene por incumplido del análisis de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a este Instituto, no se advierte respuesta alguna tendiente atender de manera expresa el presente requerimiento, motivo por el cual el sujeto obligado transgredió los ya citados principios de congruencia y exhaustividad...

Se tiene por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado entregó al particular copia simple en versión pública del catálogo de conceptos el cual contiene la información de interés del particular, lo cierto es que no se advierte que haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la ley de la Materia, es decir, clasificar los datos personales contenidos en la citada documental como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante su Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública. Lo anterior máxime que no se señaló de manera expresa cuáles datos personales fueron suprimidos en la citada versión pública.

8.- LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;

Se detiene por incumplido, ello en atención a que, únicamente le entregó al particular un documento, anexo al citado oficio de respuesta que a la letra dice lo siguiente: "NO APLICA" de conformidad con el artículo 55 de la ley de ambiente del distrito federal, sin que se advierta que haya motivado debidamente las razones por las cuales para la obra del particular no se requiere un estudio de impacto urbano y ambiental, es decir las razones, motivos especiales que llevaron a las autoridades a concluir, que para el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada para esto.

9.- LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS

Se tiene por incumplido ya que si bien el sujeto está obligado le entregó el particular, el programa de obra, lo cierto es que lo requerido por el particular versión copia de los informes de avances sobre la obra de su interés.

En consecuencia se puede advertir la respuesta en vía de cumplimiento transgredió ya el citado principio de congruencia y exhaustividad.

11.- EL FINIQUITO.

Se tiene por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado el entregó al particular una sábana finiquito, lo cierto es que lo requerido por el particular versión obtener copia del documento con el cual se dio finiquito a la obra de su interés máxime que no se advierte ningún pronunciamiento debidamente fundado y motivado tendiente a aclarar dicha circunstancia.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Asimismo no pasa desapercibido para este instituto que el sujeto obligado indicó que la documental en comentó es entregado en versión pública, sin embargo, no se advierte que haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la ley de la Materia, es decir, clasificar los datos personales contenidos en la citada documental como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante su Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública. Lo anterior máxime que no se señaló de manera expresa cuáles datos personales fueron suprimidos en la citada versión pública.

Por lo tanto es dable concluir que la respuesta fue contraria a los ya citados principios de congruencia y exhaustividad.

De lo anterior se advierte que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, al momento de rendir las respuestas a la solicitud de información de quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017; en el cual se determinó a criterio del instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Lo anterior toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11, fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad, así como la clara omisión del servidor público de clasificar la información solicitada como información reservada ante el Comité de Transparencia, y elaborar una versión pública, pues no se señaló de manera expresa cuáles datos personales fueron suprimidos..."

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1.- Documental Pública consistente en la copia certificada del Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, en el cual se determinó la modificación de la respuesta de la entonces delegación ordenando la emisión de una nueva (**visible a fojas 04 a la 49 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, luego de analizar de fondo los argumentos formulados en el precitado recurso, resolvió, que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos, la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares. -----

2.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio sin número, signado por el Arq. Julio César Sánchez Alba, quien en su momento de desempeñaba como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido a Licenciado Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Tláhuac, mediante el cual anexa la información modificada (**visible a fojas 56 a la 59 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Arq. Julio César Sánchez Alba, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en atención al oficio número UT/470/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitiera una nueva, referente al recurso de revisión R.R. SIP.1241/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, anexó la información solicitada, misma que versa en circunstanciar entre otra información, el tipo de contratación, ejercicio, autorización del ejercicio, fecha del contrato, monto del contrato etc., con relación a la "Repavimentación de diversas calles en Santa Catarina Yecahuizotl".-----

3.- Documental Pública consistente en la copia certificada del acuerdo del Recurso de Revisión número R.R. SIP.1241/2017 (CUMPLIMIENTO), de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se advirtió la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, señalando el incumplimiento de las mismas, procediendo a dar vista para que en término de cinco días cumpliera con la resolución en comento (**visible a fojas 66 a 74 de los presentes autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus

JCAC/DLM



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, procedió al estudio y análisis, respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó que debía modificarse la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, acuerdo en el determino lo siguiente:

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenando en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

La respuesta emitida en atención a los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9, B10 y B11, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad..."

Cabe hacer constar que en el proveído que nos ocupa, y en virtud de que persistió el incumplimiento, se ordenó dar vista al superior jerárquico del ente obligado, el entonces Jefe Delegacional, a efecto de éste dentro del ámbito de su competencia, ordenara dar cumplimiento a la resolución de mérito.

4.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio sin número signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al Licenciado Hiram Martell Garcés, responsable de la Unidad De Transparencia y la Delegación Tláhuac mediante el cual anexo información para la contestación de la vista señalada en el recurso de revisión en comentario (**visiblea fojas 84 al 89 de los presentes autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Arq. Julio César Sánchez Alba, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, le reiteró que en atención al oficio número UT/470/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitiera una nueva, referente al recurso de revisión R.R. SIP.1241/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

número de folio 0413000069817, el servidor público de mérito, ya le había remitido la información solicitada, para lo cual transcribió la parte conducente, establecida en el acuerdo del Recurso de Revisión número R.R. SIP.1241/2017 (CUMPLIMIENTO), de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, proveído en el cual se asentó literalmente lo siguiente: -----

<p>B.- De las adjudicaciones Directas: (...) 10.- El Convenio de terminación</p>	<p>"... No se realizó ningún Convenio "</p>	<p>Se tiene por atendido, ya que el Sujeto Obligado aclaró al particular que en la obra de su interés no se realizó ningún convenio de terminación</p>
--	---	---

5.- Documental Pública consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017 (CUMPLIMIENTO), de fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, (**visible a fojas 99 a 110 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo de cumplimiento dictado en los autos del Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, de fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, determinó lo siguiente: -----

- **TERCERO.-** En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:
 - La respuesta emitida en relación a los requerimientos "B1, B4 y B8" es contraria a los de congruencia y exhaustividad ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.
 - La respuesta emitida en relación a los requerimientos "B3 y B9 es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.
 - La respuesta emitida en relación a los requerimientos "B11" es contrario a los principios de legalidad congruencia y exhaustividad ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad. -----

6.- Documental Pública consistente en el oficio número CI/TLH/JUQDR/1534/2018, mediante el cual este Órgano Interno de Control solicito se remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente de la solicitud de información número 0413000069817, (**visible a foja 116 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que este Órgano Interno de Control, solicitó al Lic. Hiram Martell Garcés remitiera copia certificada de las constancias que integraban el expediente de la solicitud de información 0413000069817, así mismo que informara quien era el encargado de dar atención a dicha solicitud. -----

7.- Documental Pública consistente en el oficio UT/241/2018 de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, visible a fojas **150a la154** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Lic. Hiram Martell Garcés entonces Responsable de la Unidad de Transparencia remite copias certificadas de la atención brindada a la solicitud de información pública número 0413000069817, misma que originó el Recurso de Revisión R.R. SIP.1241/2017. -----

En razón de lo anterior, y en el caso concreto, los elementos probatorios destacados en párrafos precedentes, al administrarse de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, estaba obligado a analizar la solicitud de información pública requerida y dar una respuesta congruente y exhaustiva, asimismo turnar la solicitud de información pública número 0413000069817 para su debida atención a las demás áreas competentes para ello y garantizar así el derecho humano de acceso a la información pública de la parte recurrente. -----

Ahora bien, con motivo de las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, cuando se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac** y que ya han quedado señaladas con anterioridad, contravienen las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; artículos 1 primer párrafo, 13, 93, fracciones I y III, 216 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; así como los artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de la Ley de



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de noviembre de 2011. -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: ---

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." -----

Fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002 Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

El Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13 establece:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-314-1/13
(G.O.D.F. 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)**

Líder Coordinador de Proyectos "A"

Objetivo 1

Apoyar permanente y oportunamente en la recepción, asignación y respuesta de las solicitudes de Acceso a la Información y Datos Personales, en lapso de 5 a 10 días hábiles desde que se recibió la solicitud.

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Por su parte, los artículos 1 primer párrafo, 13, 93, fracciones I y III, 216 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estatuyen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(G.O.D.F. 06 DE MAYO DE 2016)**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
- III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

Así mismo los artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, subyugan lo siguiente:-----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,
(G.O.D.F. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)**

Artículo 1. Es objeto del presente ordenamiento reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en la Administración Pública del Distrito Federal, en lo relativo al derecho fundamental a la información pública generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.

Artículo 4. Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

IV. Entes Obligados: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos, los Órganos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Consejos y Órganos creados por el Jefe de Gobierno que reciban recursos públicos;

Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos. -----

Luego entonces tenemos que, los alcances legales y materiales consignados en las hipótesis normativas previamente señaladas fueron transgredidas por el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS** al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**, toda vez que, la Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/281/2017, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregulares señaladas en el Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, mismo que fuera presentado el dos de junio de dos mil diecisiete por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha quince, de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:-----

REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES EN SANTA CATARINA YECAHUIZOTL

A) LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACION RESTRINGIDA:

1.- (...) AL 15 (...)

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

- 1.- LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE;
- 2.- LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
- 3.- LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN;
- 4.- EN SU CASO LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS.
- 5.- EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA
- 6.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITAN Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN
- 7.- EL NÚMERO FECHA Y MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA;
- 8.- LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

- CASO LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN
CORRESPONDA;
9.- LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS
CONTRATADOS;
10.- EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y;
11.- EL FINIQUITO.-----

Solicitud de información, que a través del Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, resolvió que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, cabe señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del proveído de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinó nuevamente la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, al tenor de los siguientes razonamientos:-----

ORDEN	RESPUESTA	DETERMINACIÓN
B. DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS 1.-La Propuesta Enviada por el Participante:	No se pronunció el sujeto obligado al respecto	Se tiene por incumplido del análisis de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado este instituto, no se advierte respuesta alguna tendiente a atender de manera expresa el presente requerimiento motivo por el cual el sujeto obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecido en el artículo 6 de la ley de procedimiento administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia que a la letra establece: "..... Artículo 6 se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas (énfasis añadido)
B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS 3.- La autorización para realizar la Adjudicación Directa.	Mediante oficio SFDF/SE/0120/2016, de fecha 6 de enero de 2016 signado por la subsecretaría de egresos de la secretaría de finanzas del distrito federal se autorizó el techo presupuestal para la delegación Tláhuac..."	Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado indicó que mediante oficio SFDF/SE/0120/2016, se autorizó el techo presupuestal para la delegación Tláhuac lo cierto es que lo requerido por el particular <u>versa en obtener versión pública de documentos a través de los cuales se autorizó la adjudicación directa de la obra de su interés.</u> En consecuencia se puede advertir que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

		de la materia el cual ya fue citado anteriormente.
B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS 4.- Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres y los montos	Se tiene por incumplido del análisis de las documentales remitidas por el sujeto está instituto no se advierte respuesta alguna tendiente a atender de manera expresa el presente requerimiento motivo por el cual el sujeto obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.	Se tiene por incumplido del análisis de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado este instituto, no se advierte respuesta alguna tendiente a atender de manera expresa el presente requerimiento motivo por el cual el sujeto obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad
B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS 8.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo los Estudios de impacto urbano y ambiental	Supervisión Interna de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.	Se tiene por incumplido ya que si bien es cierto le indico al particular los mecanismos de vigilancia y supervisión de la obra de su interés, lo cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto de los "Estudios de impacto Urbano y Ambiental", circunstancia que hace evidente que el Sujeto Obligado transgredió los ya citados principios de congruencia y exhaustividad
B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS 9.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados	"... Concluidos al 100%"	Se tiene por incumplido ya que si bien el Sujeto Obligado indicó que los informes de avance sobre las obras o servicios contratados están concluidos al cien por ciento, lo cierto es que lo requerido por el particular <u>versa en obtener versión pública de los informes de avance de la obra de su interés.</u> Por lo tanto la respuesta en vía de cumplimiento fue contraria a los multicitados principios de congruencia y exhaustividad.
B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS 11.- el finiquito	"...Obra concluida"	Se tiene por incumplido, ya que si bien el sujeto obligado indicó que la obra de su interés estaba concluida, lo cierto es que lo requerido por el particular <u>versa en obtener versión pública de los informes del finiquito de la misma.</u> Por ello, la respuesta en vía de cumplimiento fue contraria a los multicitados principios de congruencia y exhaustividad.

De lo previamente circunstanciado, es posible aducir que el C.HIRAM MARTELL GARCÉS, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A", responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, el mismo, al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Lo anterior toda vez que, la respuesta emitida y analizada en términos del proveído de



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinó que las respuestas a los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9, y B11, resultaron contrarias a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que derivó que la respuesta proporcionada en el Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, fuera determinada con incumplimiento, tal como quedo circunstanciado en el cuadro visible en líneas que preceden, y que se sustrae precisamente del proveído de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su calidad de servidor público y quien desempeñaba el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, se considera responsable al no dar cumplimiento al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en correlación con los artículos 1 primer párrafo, 13, 93, fracciones I y III, 216 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; así como los artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011; con lo que se estaría contrariando las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutora, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

CUARTO. Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye (**visibles a fojas 192 a 233** de los autos del expediente en que se actúa).

Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac de la Ciudad de México, se pronuncia de la siguiente manera:

En su **declaración** rendida en la Audiencia de Ley de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, señaló lo siguiente:

"...En este acto ratifico el escrito de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, de todas y cada una de sus partes, constante de 11 fojas útiles tamaño carta, el cual se encuentra firmado al margen y al calce, por medio del que solicitó se tomen en consideración en el momento procesal oportuno..."(sic)

En cuanto a los **argumentos de defensa** ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, visible a fojas **200** a la **210** de autos, se advierte lo siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con lo dispuesto en el, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones generales en sus Artículos 1,2 y 3 fracción XX, 8, Fracciones I, II y III, 12 y 19 Fracciones I, II y III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX, del Distinto Federal, el artículo 6 fracciones II, XLI y XLII 8 y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Manual Administrativo de la delegación Tláhuac, actualizado el 24 de abril de 2017, con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. En el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Título Segundo Bis, de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Político Administrativos, en su Capítulo Único, artículo 119 E.- fracciones I, II, III, IV, V y VI. A los titulares de los Puestos de Líder coordinador en las funciones de Líder Coordinador en su objetivo 1 párrafo cuarto que a la letra dice:



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

(...)

En lo subsecuente el precepto legal que manifiesta las atribuciones del puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. Publicado el 24 de abril de 2017. El cual se encuentra publicado en la página de transparencia de la entonces delegación Tláhuac.

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1

Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información Pública de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1

- Revisar el Sistema de INFOMEX diariamente, y turnar a cada una de las unidades administrativas las solicitudes de información ingresadas por la ciudadanía según el ámbito de su competencia, para su atención.
- Dar seguimiento a las solicitudes de información ingresadas a las diversas unidades administrativas de la Delegación Tláhuac.
- Apoyar el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado **para su atención y desahogo.**

Ahora bien como se observa la actividad propia del encargo que desempeño: Es de revisar el sistema INFOMEX y turnar a cada una de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia. Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

En relación a los párrafos vinculados del manual administrativo de la Delegación Tláhuac en las funciones del Objetivo 1 y funciones vinculadas al objetivo uno de Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Quiero remarcar lo subrayado y en negrillas que también sirva para su interpretación:

ANTECEDENTES

- I. Hago de su conocimiento que en el análisis del expediente **CI/TLH/D/099/2018**, con oficio OIC/TLH/1400/2019. De fecha 8 de julio de 2019, este Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, está considerando, mis atribuciones como Líder Coordinador de Proyectos, en un Manual Administrativo que no corresponde al vigente en el momento de mi gestión en la delegación de Tláhuac, por tal motivo su motivación y fundamentación no están acordes a la responsabilidad que se me quiere fincar.
- II. Mencionarle a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac que orgánicamente no existe ni en la anterior delegación Tláhuac en el ahora denominado alcaldía de Tláhuac la unidad administrativa de transparencia la cual tendrá su verificativo en el manual administrativo de la delegación Tláhuac.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

- III. Hago de su conocimiento que derivado de las funciones que me confieren, turne la solicitud de información con Folio Num.0413000069817 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para su atención oportuna, con fundamento en los artículos 8, fracción III, 9, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX, del Distinto Federal. En los artículos 6, Fracción II, XLI, XLII, 8 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- IV. En referencia a la circunstancia que genera el R.R. 1241/2017. Es procedente derivado de la información proporcionada por el sujeto obligado, no satisface la respuesta ofrecida al solicitante en función del artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- V. Hago de su conocimiento que el oficio turnado INFODF/DAJ/SP-A/0190/2017 de fecha 7 de junio del 2017, signado por la Lic. Lilliana Guadalupe Montañón González, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, se le turno oficio UT/253/2017 con fecha 14 de junio de 2017 dirigido al arquitecto Julio César Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano, signado por el licenciado Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia, solicitándole Revocar la respuesta y su ordena emita una nueva para dar cumplimiento a la resolución de mérito del R.R. 1241/2017.
- VI. Con oficio DGODU/1304/2017. Signado por el Arq. Julio Cesar Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano, este da contestación al oficio UT/253/2017, dirigido al licenciado Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia, haciendo referencia al INFODF/DAJ/SP-A/0190/2017, del INFODF. Como adjunto el oficio UT/253/2017 de fecha 14 de junio del presente, signado por el licenciado Hiram Martell Garcés, donde informa de la respuesta emitida por el Director General de Administración, con la leyenda de copia de conocimiento para licenciado Rigoberto Salgado Vázquez Jefe Delegacional en Tláhuac se adjuntan en copias simples

En ese entendido con base en el artículo 6 fracción XLII, 166, 167, 246 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El suscrito cumplió con lo que me establece el manual administrativo es decir de la recepción de información, se le dió trámite a la solicitud así como a la respuesta de mérito y en relación a las funciones que me confiere el Manual Administrativo de apoyar en la atención de los Recursos de Revisión y su desahogo a las partes involucradas, llámese el Solicitante, el Instituto, el área Administrativa del sujeto obligado.

En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- Fue Omiso en entregar al particular los puntos 1,3, 4, 8, 9, 11. De su solicitud de información con folio N° 0413000069817.

Sin embargo la función del suscrito fue cumplida ya que el contenido de las respuestas es responsabilidad del área que genera la información, por lo que el suscrito no tiene



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

responsabilidad de la respuesta ya que no tengo las facultades de generarlas solo de darles el trámite correspondiente.

Por lo anterior le informo que para entregar la versión pública de las expresiones documentales debió sesionar el comité de Transparencia con fundamento en el Artículo 169 párrafo tercero y 2016 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

(...)

- Fue omiso en atender de manera congruente y exhaustiva el requerimiento del particular...

En ese sentido es importante mencionar que las respuestas con base en los requerimientos de los solicitantes son exclusivas y responsabilidad del área administrativa que la emite y que deberá ser de manera congruente y exhaustiva con fundamento en el Artículo 6 fracciones II y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo sucesivo y en razón de las funciones que me da el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" conforme al manual administrativo de la delegación Tláhuac publicado en el mes de abril de 2017. En su Objetivo 1, funciones vinculadas al objetivo 1, Es de revisar el sistema de INFOMEX y turnar a cada una de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia, de **Apoyar en la atención y desahogo** de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado. Y que dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia conforme a su Artículo 92 fracciones IV y VII se le dio cumplimiento:

1. Con número de Oficio INFODF/DAU/SP-A/0190/2017 de fecha 7 de junio del 2017, signado por la C. Liliana Guadalupe Montaña González.- Subdirectora de Procedimientos "A" de Asuntos Jurídicos del INFODF. Ordena cumplimiento del Fallo Definitivo.
 - a. Solicitud de información N° 0413000069817.
 - b. Se envía N° de Oficio UT/253/2017 de fecha 14 de junio de 2017, signado por el C. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Arq. Julio Cesar Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano, informándole el incumplimiento al acuerdo del RR. SIP.01241/2017 para su inmediata intervención y cumplimiento.
 - c. Oficio N° DGODU/1304/2017, de fecha 16 de junio de 2017, signado por el Arq. Julio Cesar Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano. En respuesta al oficio N° UT/253/2017. Y cédula de notificación sin número, de fecha de entrega 20 de junio de 2017.
 - d. Oficio N° UT/253/2017 de fecha 20 de junio de 2017, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, como Acuerdo Admisorio dirigido a la Lic. Liliana Guadalupe Montaña González, Subdirectora de Procedimientos "A" de Asuntos Jurídicos del INFODF.
 - e. Oficio N° UT/470/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, dirigido al Arq. Julio Cesar Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

- f. Oficio S/N signado por el Arq. Julio Cesar Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en respuesta al oficio N° UT/470/2017, de 23 de noviembre de 2017. Donde se informa Cumplimiento a la Resolución dictada al Recurso de Revisión RR SIP. 1241/2017.
- g. Oficio N° UT/041/2018, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, dirigido al Arq. Julio Cesar Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- h. Oficio S/N signado por el Arq. Julio Cesar Sánchez Alba.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- i. Oficio N° UT/060/2018 del 2 de febrero de 2018, donde se informa al INFODF del cumplimiento al fallo definitivo al R.R. SIP. 1241/2017

En virtud de lo anterior expuesto y como lo establece mis funciones en el Manual Administrativo, en el apoyo y desahogo de las Solicitudes de Información y Recursos de Revisión.

Quiero resaltar que soy el vínculo de contacto entre el solicitante, el sujeto obligado y el INFODF. En apego a las atribuciones que me da Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los artículos ya citados. Y no el responsable de emitir una respuesta que esta fuera de mis facultades y conocimientos de la materia solicitada.

En ese contexto manifiesto en mi calidad de servidor público y quien me desempeño como Líder Coordinador de Proyectos A, dependiente de la Jefatura Delegacional no contravenir lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia." (sic)-----

Del estudio integral que se efectúe a las manifestaciones invocadas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, tenemos que esencialmente invoca la indebida fundamentación y motivación de las presuntas irregularidades administrativas incoadas en su contra, las cuales fueron hechas de su conocimiento a través del oficio número **OIC/TLH/1400/2019** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, aduciendo para ello que las mismas se encuentran sustentadas en un Manual Administrativo que no corresponde al vigente al momento en que se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la entonces Delegación de Tláhuac, bajo ese orden de ideas, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, procede al estudio del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, que le fue atribuido en términos del oficio citatorio para audiencia de ley número **OIC/TLH/1400/2019**, a fin de dilucidar si efectivamente el mismo no corresponde a la temporalidad de la gestión en que el C.**HIRAM MARTELL GARCÉS** se estuvo desempeñando como Líder Coordinador de Proyectos "A". -----

Luego entonces tenemos que, de conformidad con el oficio citatorio para audiencia de ley número **OIC/TLH/1400/2019** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas **176 a 186** de autos), se estableció que con motivo de las presuntas irregularidades atribuibles al C.**HIRAM MARTELL GARCÉS**, se infringió el Manual Administrativo con número de registro



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil trece, en específico: -----

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, en su parte de Organización, con número de registro MA-314.1/13

Líder Coordinador de Proyectos "A"

Objetivo 1

Apoyar permanente y oportunamente en la recepción, asignación, y respuesta de las solicitudes de Acceso a la Información y Datos Personales, en lapso de 5 a 10 días hábiles desde que se recibió la solicitud.

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado.-----

Es de hacer constar que, dicho Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil trece, **fue vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, esto en razón de que al día siguiente, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 74, el nuevo Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con Número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, en ese sentido si se toma en cuenta la fecha de incurrancia de la irregularidad atribuida, correspondiendo esta al **quince de mayo de dos mil diecisiete**, fecha en que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, brindó contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0413000069817, de la cual devino la inconformidad promovida por el C. Guillermo Zamorano Martínez, tenemos que el manual de aplicación de acuerdo a la temporalidad de los hechos atribuidos, corresponde efectivamente al Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil trece, en ese sentido, sus manifestaciones tendientes a aducir que, el oficio citatorio para audiencia de ley número **OIC/TLH/1400/2019** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas **176 a 186** de autos), carece de fundamentación y motivación, al pretender fincarle responsabilidad en atribuciones previstas para el puesto de Líder Coordinador de Proyectos, en un Manual Administrativo que no correspondía al vigente en el momento de su gestión en la delegación de Tláhuac, devienen **INSUFICIENTES E INOPERANTES**, toda vez que como bien ha quedado precisado en líneas que preceden, el manual administrativo, señalado como infringido en términos del multicitado oficio citatorio, efectivamente corresponde al vigente al momento de haberse brindado contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0413000069817. -----

Bajo esa tesitura, y si atendemos a la literalidad de lo establecido en el Objetivo 1 y funciones



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013, el cual subyuga que el Líder Coordinador de Proyectos "A", apoyara permanente y oportunamente en la recepción, asignación y respuesta de las solicitudes de Acceso a la Información y Datos Personales, en un lapso de 5 a 10 días hábiles desde que se recibió la solicitud; así como la obligación de apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, se tiene que, dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, quien desempeñaba el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, toda vez que, a través del Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvió que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, para lo cual, le dio un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, cabe señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del proveído de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinó nuevamente la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, aduciendo para ello que, las respuestas a los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11, resultaron ser contrarias a los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó dar vista al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su carácter de Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de cuenta, se diera cumplimiento a la resolución de mérito, apercibido de que en caso de que persistiera el incumplimiento, se estaría a lo señalado expresamente en el artículo 259, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; finalmente y a través del proveído de cumplimiento de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, para lo cual, ordenó dar vista a la Contraloría General del entonces Distrito Federal, para el inicio de procedimiento de responsabilidad correspondiente. -

En mérito de lo anteriormente circunstanciado, resulta procedente argumentar que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público,



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A", responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho y dos de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11 formulados en la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice advertir que, la determinación de incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, no solo transgredió lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; sino también lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, 13, 93, fracciones I y III, 216 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; así como los artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de noviembre de 2011; preceptos normativos que, constriñen al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, a ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo para ello, realizar las gestiones necesarias a fin de facilitarle al solicitante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho y dos de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11 formulados en la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, transgredió las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en correlación con los artículos 1 primer párrafo, 13, 93, fracciones I y III, 216 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; así como los artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de noviembre de 2011, toda vez que como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho y dos de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, sustentado en la premisa de que los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11 formulados en la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad.

Con relación a las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS** consisten en:

- 1) **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio UT/060/2018 de dos de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- 2) **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Julio César Sánchez Alba, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**.
- 3) **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio UT/041/2018 de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, dirigido al C. Julio César Sánchez Alba, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- 4) **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio UT/508/2017 de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

5) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio sin número, suscrito por el C. Julio César Sánchez Alba, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**.

6) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio UT/470/2017 de diez de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, dirigido al C. Julio César Sánchez Alba, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

7) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio UT/253/2017 de catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, dirigido al C. Julio César Sánchez Alba, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, **las cuales no benefician al implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye**; toda vez que de las mismas no se desprende que haya realizado las gestiones necesarias, esto es, atender los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11 formulados en la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, para efecto de que los mismos, no hubiesen sido contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad, obligación que dimana de su carácter como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, cargo en el que debía constreñirse a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado.

Respecto a los **alegatos** formulados por el implicado en la audiencia de ley de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, (foja 192 a la 194 de autos) los mismos versan al tenor literal siguiente:

"...se ratifican los alegatos contenidos en el escrito previamente ratificado que se encuentran descritos en foja diez, los cuales solicito se valoren en la etapa procesal oportuna, determinando la inexistencia de responsabilidad administrativa." (sic)

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, siendo que contrario a ello, esta autoridad resolutora, cuenta con los elementos suficientes para establecer que efectivamente el servidor público al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

de sus proveídos de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho y dos de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11 formulados en la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad.

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como **INCISO C)** consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada,"** el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, no ofreció prueba contundente que permita a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se colige que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada.

QUINTO. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que, *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:-----

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;-----
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,-----
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.-----

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:-----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Al haber incumplido el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, en el periodo del uno de julio de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública. -----

Por lo que hace a lo señalado en el inciso-b), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México. -----

Respecto al inciso c) **El resultado material del acto y sus consecuencias;** se produjo con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, preceptos normativos transgredidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, toda vez que, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho y dos de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1241/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos B1, B3, B4, B8, B9 y B11 formulados en la solicitud de información de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000069817, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad; por lo que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no cumplió con lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en correlación con los artículos 1 primer párrafo, 13, 93, fracciones I y III, 216 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; así como los artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de noviembre de 2011, así como las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La

JCAC/DL/E



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

Ley Federal de la materia", lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE.**

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público." -----

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C.HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED]

[REDACTED] con instrucción educativa de: **Maestría en Administración Pública**; ocupación actual: **trabajador independiente**; con registro federal de contribuyentes: [REDACTED] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Responsable de la Unidad de Transparencia**; salario neto aproximado que percibía al mes por ese cargo: **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **2 años** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **5 años** aproximadamente; circunstancias que se desprenden de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita. -----

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra. -----

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor." -----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 855, correspondiente al puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, del periodo del **16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta de nuevo ingreso), (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupa un alto mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como el contenido del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/4629/2019, firmado por la Directora de Situación Patrimonial, que obra en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, del cual se desprende que, con respecto al **C. HIRAM MARTELL GARCÉS, SÍ CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Maestría en Administración Pública**, lo cual le permitía tener un grado **alto** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en ejercicio de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el periodo del 01 de**



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

julio de 2016 al 30 de septiembre de 2018, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compellan a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

"Fracción V. la antigüedad del servicio" -----

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, siendo aproximadamente de **2 años** aproximadamente en el ejercicio del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; circunstancia que se infiere de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, siendo así que derivado del tiempo en el servicio público se infiere que su criterio es más amplio y conoce las obligaciones y atribuciones de un servidor público. -----

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Con respecto a la reincidencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/4629/2019, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hizo constar que, luego de realizar una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, remitió los antecedentes de sanción administrativa del C. **Hiram Martell Garcés**, en los siguientes términos: -----

No.	Nombre	Antecedentes Administrativos	Impugnaciones
1	HIRAM MARTELL GARCÉS	FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/195/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/250/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME	



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

	Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/128/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-05-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-06-2018	
	Firme Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/015/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-03-2019	EN TÉRMINOS PARA SER IMPUGNADO

Por lo anterior, se desprende que **SI** cuenta con sanción administrativa, lo que incide en un factor negativo en su contra.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos “A” y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; ya que omitió **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta totalmente que al **ser no grave** la conducta en que incurrió el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.76.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis: 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por el incumplimiento de sus obligaciones



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió no es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la propia ley.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

I.-Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo.

II.-Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, quien en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/099/2018

III.- Se determina que el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** respectivamente, de la presente resolución. -----

IV.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, respectivamente, de la presente Resolución, imponerle, como sanción administrativa, al **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, la consistente en **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma Ley. -----

V.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

VI.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

VII.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----

VIII.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

IX.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JORGE CÉSAR ARTEAGA CASTREJÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC. -----

JCAC/DTL